

Aprueban el “Reglamento del Aporte por Regulación al OSIPTEL”**RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 085-2015-CD-OSIPTEL****(SEPARATA ESPECIAL)**

CONCORDANCIAS: R.Nº 020-2016-CD-OSIPTEL (Aprueban la publicación del Proyecto de modificación del Reglamento del Aporte por Regulación al OSIPTEL, aprobado por Resolución del Consejo Directivo Nº 085-2015-CD-OSIPTEL)

Lima, 21 de julio de 2015

MATERIA	:	Reglamento del Aporte por Regulación al OSIPTEL
---------	---	--

VISTOS:

- (I) El Proyecto de Reglamento del Aporte por Regulación al OSIPTEL.
- (II) El Informe Nº 077-GAL.GFS.GAF/2015, mediante el cual se eleva el proyecto antes señalado.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 10 de la Ley Nº 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, establece que los organismos reguladores recaudarán de las empresas y entidades bajo su ámbito de competencia un Aporte por Regulación, el cual no podrá exceder del 1% de valor de la facturación anual deducido el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal;

Que, el artículo 97 del Decreto Supremo Nº 008-2001-PCM, que aprueba el Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL, señala que el Aporte por Regulación que deberán pagar las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en el Artículo 10 de la Ley Nº 27332, constituyen recursos propios del OSIPTEL;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 085-2003-CD-OSIPTEL del 15 de agosto de 2003, se aprobó el Reglamento de Normas Complementarias al Régimen de los Aportes Administrados por el OSIPTEL, con el objetivo de establecer las disposiciones generales y procedimentales para la gestión del Aporte por Regulación al OSIPTEL y del Derecho Especial destinado al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FITEL;

Que, mediante Ley Nº 28900, publicada el 4 de noviembre de 2006, se otorgó al FITEL, la calidad de persona jurídica de derecho público, adscrita al Sector Transportes y Comunicaciones, y con Decreto Supremo Nº 010-2007-MTC del 02 de abril de 2007, se estableció que la fiscalización del Derecho Especial al FITEL, correspondientes a períodos tributarios a partir del ejercicio 2007 estaría a cargo de la Secretaría Técnica del FITEL;

Que, con Decreto Supremo Nº 133-2013-EF, publicado 22 de junio de 2013, se aprobó el Texto Único Ordenado del Código Tributario, que incluyó diversas modificaciones a dicha norma y que resultan aplicables al régimen del Aporte por Regulación al OSIPTEL;

Que, resulta necesario para el OSIPTEL dictar un nuevo Reglamento del Aporte por Regulación al OSIPTEL que recoja las disposiciones aplicables, debidamente actualizadas y que coadyuven a una mejor administración del tributo;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, Ley N° 27332, modificada por las Leyes N° 27631 y N° 28337, el OSIPTEL ejerce, entre otras, la función normativa, que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materias de su competencia, los reglamentos y normas que regulen los procedimientos a su cargo;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, el Consejo Directivo del OSIPTEL es el órgano competente para ejercer de manera exclusiva la función normativa;

Que, mediante Resolución del Consejo Directivo N° 016-2015-CD-OSIPTEL, publicada en el diario oficial El Peruano el 25 de febrero de 2015, se publicó el proyecto de “Reglamento del Aporte por Regulación al OSIPTEL”, otorgándose un plazo de quince (15) días calendario, contados a partir del día siguiente de su publicación, para que los interesados remitan sus comentarios;

Que, posteriormente, mediante Resolución del Consejo Directivo N° 034-2015-CD-OSIPTEL, publicada en el diario oficial El Peruano el 16 de abril de 2015, se otorgó un plazo adicional de diez (10) días calendario para que los interesados puedan remitir sus comentarios al Proyecto de Reglamento del Aporte por Regulación al OSIPTEL;

Que, habiéndose recibido y evaluado los comentarios de los interesados al proyecto de Reglamento de Aportes por Regulación; corresponde al Consejo Directivo del OSIPTEL aprobar el citado Reglamento;

En aplicación de las funciones previstas en el inciso b) del Artículo 75 del Reglamento General del OSIPTEL, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión N° 578;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el “Reglamento del Aporte por Regulación al OSIPTEL”, el cual consta de veinte (20) Artículos, cuatro (4) Disposiciones Complementarias, dos (2) Disposiciones Transitorias y diez (10) Anexos.

Artículo Segundo.- Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para la publicación en el diario oficial El Peruano de la presente Resolución, del Reglamento del Aporte por Regulación al OSIPTEL, así como de sus diez (10) anexos.

Artículo Tercero.- Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para que la presente Resolución, conjuntamente con el Reglamento referido en el Artículo Primero, así como los Anexos, la Exposición de Motivos, el Informe Sustentatorio N° 077-GAL.GFS.GAF/2015 y la Matriz de Comentarios, sean publicados en el Portal Institucional del OSIPTEL (www.osiptel.gob.pe).

Regístrese y publíquese.

GONZALO MARTÍN RUIZ DÍAZ
Presidente del Consejo Directivo

**REGLAMENTO DEL APORTE POR
REGULACIÓN AL OSIPTEL**

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El presente reglamento establece las normas complementarias y los procedimientos, a los que se sujetan las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones y el OSIPTEL, con relación al Aporte por Regulación.

Artículo 2.- Normas Aplicables

El Aporte por Regulación al OSIPTEL se rige por las normas especiales de la materia y la presente norma y, en lo no regulado en ellas, será de aplicación el Código Tributario (en adelante el Código).

Artículo 3.- Definiciones

Para efecto del presente Reglamento se entenderá por:

- a) Alícuota: El equivalente al 0,5% de la base imponible.
- b) Amortización: Aquélla que se obtiene dividiendo la deuda tributaria materia de aplazamiento y/o fraccionamiento entre el número de meses por el que se concede el fraccionamiento.
- c) Aporte: Al tributo que grava la facturación anual de las empresas operadoras bajo el ámbito de supervisión y regulación del OSIPTEL, denominado indistintamente Aporte por Regulación o Aporte por Supervisión.
- d) Domicilio Fiscal: Es el lugar fijado dentro del territorio nacional ante el OSIPTEL para todo efecto del Aporte por Regulación; sin perjuicio de la facultad del sujeto obligado de señalar expresamente un domicilio procesal en cada uno de los procedimientos regulados en el presente reglamento.
- e) Base Imponible: A los ingresos facturados y percibidos por la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, dentro del territorio nacional, incluidos los ingresos por corresponsalías y/o liquidación de tráficos internacionales, deducidos los cargos de interconexión, el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal.

Esta definición no es aplicable para los casos en los que exista un contrato - ley que establezca una definición distinta.
- f) Código: Al Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF y sus normas modificatorias.
- g) Cuota: Aquélla que comprende la amortización y el interés de aplazamiento y/o fraccionamiento.
- h) Deuda tributaria materia de aplazamiento y/o fraccionamiento: Aquélla comprendida en la Resolución que concede el aplazamiento y/o fraccionamiento, la cual deberá incluir los intereses moratorios a que se refiere el artículo 33 y 34 del Código, generados hasta la fecha de emisión de dicha Resolución.
- i) *Empresa operadora: Persona natural o jurídica que cuenta con concesión para la explotación de uno o más servicios públicos de telecomunicaciones, o cuentan con la inscripción en el Registro de empresas de Valor Añadido. (*)*

(*) Literal modificado por el Artículo Primero de la Resolución N° 041-2016-CD-OSIPTEL, publicada el 17 abril 2016, cuyo texto es el siguiente:

"i) Empresa operadora: Persona natural o jurídica que cuenta con concesión o registro para la explotación de uno o más servicios públicos de telecomunicaciones."

j) Pago a cuenta: Obligación de pago mensual que debe efectuar la empresa operadora al OSIPTEL, respecto del monto que en definitiva le corresponde pagar anualmente por Aporte, y que equivale al 0,5% de sus ingresos facturados y percibidos en el mes por la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, dentro del territorio nacional, incluidos los ingresos por corresponsalías y/o liquidación de tráficos internacionales, deducidos los cargos de interconexión, el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal.

Esta definición no es aplicable para los casos en los que exista un contrato - ley que establezca un criterio distinto para la cuantificación de la base imponible, debiendo efectuarse el pago a cuenta tomando como base de cálculo dicho criterio, aplicado al mes correspondiente.

Asimismo, cuando se haga referencia a un artículo, anexo o disposición transitoria, complementaria y final, sin mencionar el dispositivo a que pertenece, se entenderá que corresponde al presente Reglamento.

Artículo 4.- Marco Normativo

La aplicación del presente Reglamento se sujeta a lo dispuesto en el siguiente marco normativo:

a) Decreto Supremo N° 013-93-TCC, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones.

b) Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones.

c) Ley N° 26285, Ley que dispone la Desmonopolización Progresiva de los Servicios Públicos de telecomunicaciones de Telefonía Fija Local y de Servicios de Portadores de Larga Distancia.

d) Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario.

e) Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos.

f) Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades de OSIPTEL.

g) Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, que aprueba el Reglamento General de OSIPTEL.

h) Decreto Supremo N° 012-2002-PCM, que precisa la base de cálculo del Aporte por Regulación a cargo de empresas bajo el ámbito de competencia de Organismos Reguladores y precisan Derecho Especial destinado al FITEL.

i) Decreto Supremo N° 103-2003-PCM, que fija la alícuota del aporte por regulación para el OSIPTEL.

j) Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

k) Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

Entiéndase que estas normas incluyen a sus correspondientes modificatorias.

TÍTULO II DECLARACIÓN JURADA Y PAGO

Artículo 5.- De la Declaración Tributaria

5.1. Las empresas operadoras deberán presentar Declaración Jurada Mensual y Anual de sus ingresos afectos al Aporte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 del Reglamento General del OSIPTEL.

La obligación formal de presentar Declaraciones Juradas es independiente de la obligación material de pago del tributo. En tal sentido, aun cuando en determinado periodo no exista la obligación de pago debido a que la empresa operadora no ha generado ingresos gravados, subsiste su obligación de presentar las Declaraciones Juradas correspondientes desde la fecha de suscripción del contrato de concesión respectivo, o desde la fecha de inscripción en el Registro de Empresas de Valor Añadido del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. ()*

(*) Segundo párrafo modificado por el Artículo Primero de la Resolución N° 041-2016-CD-OSIPTEL, publicada el 17 abril 2016, cuyo texto es el siguiente:

"La obligación formal de presentar Declaraciones Juradas es independiente de la obligación material de pago del tributo. En tal sentido, aun cuando en determinado periodo no exista la obligación de pago debido a que la empresa operadora no ha generado ingresos gravados, subsiste su obligación de presentar las Declaraciones Juradas correspondientes."

5.2. La Declaración Jurada Mensual y el pago a cuenta que ésta determina, deberá realizarse dentro de los primeros diez (10) días calendario del mes siguiente al periodo que corresponde declarar.

5.3. La presentación de la Declaración Jurada Anual y el pago de la cuota de regularización deberán realizarse dentro de los primeros diez (10) días calendario del mes de abril del año siguiente al que corresponde declarar.

5.4. Salvo disposición expresa en contrario, las empresas operadoras que tengan sucursales, agencias, establecimientos anexos o puntos de venta en distintos lugares, deberán consolidar la totalidad de sus operaciones en una sola declaración jurada.

5.5. La Declaración Jurada puede ser sustituida dentro del plazo previsto para su presentación; vencido el cual, la Declaración Jurada podrá ser rectificadora, dentro del plazo de prescripción, con arreglo a lo establecido en el artículo 88.2 del Código.

Artículo 6.- Forma de Presentación de la Declaración Jurada

La Declaración Jurada deberá ser presentada vía electrónica a través de la página web del OSIPTEL.

Para acceder al aplicativo web de registro de Declaraciones Juradas, se habilitará un código usuario y clave para cada empresa operadora, que podrán solicitar siguiendo el procedimiento indicado en los Anexos N° 6 y 10 del presente Reglamento.

Los formatos a utilizarse en la Declaración Jurada serán publicados en el portal institucional del OSIPTEL, y corresponden a los Anexos N° 1 y 2 del presente Reglamento.

Artículo 7.- Datos Mínimos que debe contener la Declaración Jurada

La Declaración Jurada deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a) Número de Registro Único de Contribuyente (RUC);
- b) Nombres y apellidos, o denominación, o razón social;
- c) Periodo tributario;
- d) Domicilio fiscal;
- e) Nombres y apellidos del representante legal o responsable;
- f) Información numérica que permita determinar la deuda tributaria correspondiente. En el caso de no existir monto a declarar por determinado período, se deberá consignar cero (0) en las casillas correspondientes.

Tratándose de la Declaración Jurada Anual deberá adicionalmente consignar la base imponible de cada uno de los meses obligados a declarar.

Artículo 8.- Del Pago de las Obligaciones

Las empresas operadoras deberán pagar la deuda tributaria correspondiente al aporte y los pagos a cuenta, mediante depósito en las cuentas bancarias que son publicadas en la página web del OSIPTEL.

A efectos de acreditar el pago efectuado en las entidades bancarias, se utilizarán los anexos N° 3, 4 y 5 disponibles en la página web del OSIPTEL, que serán presentados vía electrónica.

Artículo 9.- Del Cálculo de Intereses

Vencidos los plazos señalados para el pago del aporte, se aplicará el interés moratorio respectivo, de acuerdo a lo establecido mediante Resolución por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) para los tributos bajo su administración, en concordancia a lo establecido en los artículos 33 y 34 del Código.

Artículo 10: Pagos en exceso

Efectuada la Declaración Jurada Anual, en caso se determine un saldo a favor del contribuyente, aquella podrá optar por:

- a) Solicitar la compensación de acuerdo al numeral 3 del artículo 40 del Código; o,
- b) Solicitar la devolución.

Estas solicitudes se tramitarán de acuerdo a lo dispuesto en el presente Reglamento y en la vía de procedimiento no contencioso con arreglo al primer párrafo del artículo 162 del Código.

Sin perjuicio de lo establecido, de existir deudas pendientes de pago, el OSIPTEL podrá compensar de oficio las deudas con los créditos del contribuyente de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 40 del Código.

Artículo 11.- Procedimiento para solicitar Compensación

Dentro del plazo de prescripción establecido en el artículo 43 del Código, los contribuyentes pueden solicitar la compensación de su deuda tributaria mediante escrito firmado por el sujeto obligado o su representante; indicando el periodo tributario por el cual se solicita la compensación.

Recibida la solicitud de compensación, la Gerencia de Administración y Finanzas verificará si ésta ha cumplido con los requisitos señalados en el párrafo anterior. De detectar alguna omisión o deficiencia requerirá al solicitante su subsanación en el plazo máximo de tres (3) días hábiles computados a partir del día siguiente de su notificación. Si el deudor tributario no cumple con subsanar la omisión o deficiencia detectada en el plazo antes mencionado, su solicitud de compensación será declarada inadmisibles.

Admitida a trámite, la solicitud de compensación será concedida siempre que se verifique la existencia del crédito y de la deuda tributaria a compensar.

Artículo 12.- Solicitar la Devolución de Pagos en exceso

Dentro del plazo de prescripción establecido en el artículo 43 del Código, los contribuyentes podrán solicitar la devolución de pagos en exceso, mediante escrito firmado por el obligado o su representante legal, conteniendo los siguientes requisitos:

a) Indicación del (de los) período(s) tributario(s) y del mes (o los meses) por los cuales se solicita la devolución de la deuda tributaria pagada indebidamente o en exceso.

b) Copia simple del documento en el que conste el pago efectuado en forma indebida o en exceso cuya devolución se solicita.

c) Motivos o circunstancias que originaron el pago indebido o en exceso de la deuda tributaria.

d) Código de cuenta interbancaria (CCI) a través del cual se hará efectiva la devolución solicitada, en caso la misma sea declarada fundada.

Recibida la solicitud, la Gerencia de Administración y Finanzas del OSIPTEL, verificará el cumplimiento de los requisitos antes indicados. De advertirse alguna omisión, se le concederá al solicitante tres (3) días hábiles para subsanarla; de no hacerlo, su solicitud será declarada inadmisibles.

Admitida a trámite la solicitud, ésta será materia de verificación, determinándose previamente si el obligado tiene deuda exigible por otro periodo o concepto y, de ser el caso, se procederá a compensarla de oficio con el monto a devolver.

En caso exista un monto a devolver deberán calcularse los intereses aplicables conforme al procedimiento establecido en el artículo 33 del Código, calculados entre el periodo comprendido desde el día siguiente a la fecha de pago y la fecha en que se ponga a disposición del solicitante la devolución respectiva.

De declararse fundada la solicitud de devolución, la Gerencia de Administración y Finanzas efectuará el abono en la cuenta corriente o de ahorros señalada en la solicitud, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, de notificada la Resolución correspondiente.

Artículo 13.- Del Aplazamiento y/o Fraccionamiento de Deudas

Las empresas operadoras podrán solicitar el aplazamiento y/o fraccionamiento de su deuda tributaria de acuerdo al procedimiento que se detalla en el Anexo N° 7 del presente reglamento.

TÍTULO III DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 14.- Órganos Competentes para la emisión de actos administrativos tributarios

a) La Gerencia de Administración y Finanzas del OSIPTEL, es competente para:

i) Emitir órdenes de pago;

ii) Emitir Resoluciones de Multa por la infracción al numeral 1) del artículo 176 del Código;

iii) Emitir Resoluciones de Multa por la infracción al numeral 1) del artículo 178 del Código, cuando se deriva de una Declaración Jurada rectificatoria, salvo cuando ésta se presente dentro de un procedimiento de supervisión o fiscalización;

iv) Resolver las solicitudes de devolución y/o compensación;

v) Resolver las solicitudes de aplazamiento y/o fraccionamiento; y,

vi) Resolver la pérdida del aplazamiento y/o fraccionamiento.

b) La Gerencia de Fiscalización y Supervisión del OSIPTEL es competente para:

i) Emitir las Resoluciones de Determinación; y,

ii) Emitir la Resolución de Multa generada por la infracción al numeral 1 del artículo 178 del Código, en el marco de un procedimiento de supervisión o fiscalización del Aporte. Para tales efectos se entenderá que el procedimiento de supervisión se inicia con la notificación de la carta de Inicio al contribuyente y culmina con la notificación de la Resolución de Determinación y/o Multa, correspondiente. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución N° 064-2017-CD-OSIPTEL, publicada el 11 mayo 2017, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 14.- Órgano Competente para la emisión de actos administrativos tributarios

La Gerencia de Administración y Finanzas del OSIPTEL, es competente para:

i) Emitir órdenes de pago;

ii) Emitir las Resoluciones de Determinación;

iii) Emitir Resoluciones de Multa;

iv) Resolver las solicitudes de devolución y/o compensación;

v) Resolver las solicitudes de aplazamiento y/o fraccionamiento; y,

vi) Resolver la pérdida del aplazamiento y/o fraccionamiento”.

Artículo 15.- Revocación, modificación, sustitución o complementación de los actos administrativos tributarios

De acuerdo al numeral 2 del artículo 108 del Código, el OSIPTEL se encuentra facultado para revocar, modificar, sustituir o complementar sus actos después de notificados, de oficio o a pedido del administrado cuando se hayan presentado las circunstancias señaladas en el procedimiento de comunicación de la existencia de errores materiales o circunstancias posteriores a la emisión de actos de la administración tributaria, que forma parte integrante de la presente norma como Anexo N° 8.

La solicitud deberá presentarse en un plazo de veinte (20) días hábiles computados desde el día hábil siguiente a aquél en que se notificó el acto o resolución, ante el órgano que lo emitió y deberá de

utilizarse el formato que se aprueba como Anexo N° 9.

TÍTULO IV RÉGIMEN DE GRADUALIDAD DE LAS SANCIONES

Artículo 16.- Ámbito de Aplicación

Están comprendidas en el Régimen, las sanciones correspondientes a las infracciones relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Artículo 17.- Criterios de Gradualidad y Régimen de Incentivos

17.1. El criterio de gradualidad para la sanción de multa aplicable por la infracción establecida en el numeral 1) del artículo 176 del Código, referida a la omisión de la presentación de la Declaración Jurada, es el de la subsanación, el cual se aplicará conforme a lo siguiente:

a) Subsanación Voluntaria con pago: Si se subsana la infracción antes que surta efecto la notificación de la Resolución de Multa del OSIPTEL, donde se le indica a la empresa operadora que ha incurrido en infracción y efectúa el pago de la sanción pecuniaria, el porcentaje de rebaja de la multa es del noventa por ciento (90%).

b) Subsanación Voluntaria sin pago: Si se subsana la infracción antes que surta efecto la notificación de la Resolución de Multa del OSIPTEL, donde se le indica a la empresa operadora que ha incurrido en infracción, el porcentaje de rebaja de la multa es del ochenta por ciento (80%).

c) Subsanación Inducida con pago: Si se subsana la infracción dentro del plazo de siete (7) días hábiles contados a partir de la fecha en que surte efecto la notificación del OSIPTEL en la que se le indica a la empresa operadora que ha incurrido en infracción y efectúa el pago de la sanción pecuniaria, el porcentaje de rebaja de la multa es del sesenta por ciento (60%).

d) Subsanación Inducida sin pago: Si se subsana la infracción dentro del plazo de siete (7) días hábiles contados a partir de la fecha en que surte efecto la notificación del OSIPTEL en la que se le indica a la empresa operadora que ha incurrido en infracción, el porcentaje de rebaja de la multa es del cincuenta por ciento (50%).

En caso de no subsanar la infracción, esta será equivalente al 100% de la multa establecida en la Tabla correspondiente del Código.

17.2. El régimen de incentivos para la sanción de multa impuesta por la infracción establecida en el numeral 1) artículo 178 del Código, referida a omitir ingresos gravados, aplicar tasas distintas y/o omitir otras circunstancias en las Declaraciones Juradas que influyan en la determinación de la obligación tributaria; será el establecido en el artículo 179 del Código, siempre que el contribuyente cumpla con cancelar la multa con la rebaja correspondiente, y se aplicará de la siguiente manera:

a) La multa será rebajada en un noventa por ciento (90%) siempre que el contribuyente cumpla con declarar la deuda tributaria omitida con anterioridad a cualquier notificación o requerimiento del OSIPTEL relativa al período a regularizar.

b) Si la declaración se realiza con posterioridad a la notificación de un requerimiento del OSIPTEL, pero antes del cumplimiento del plazo otorgado por ésta, o antes de que surta efectos la notificación de la Orden de Pago o Resolución de Determinación, según corresponda, o la Resolución de Multa, la sanción se reducirá en un setenta por ciento (70%).

c) Una vez que surta efectos la notificación de la Orden de Pago o Resolución de Determinación, de ser el caso, o la Resolución de Multa, la sanción será rebajada en un cincuenta por ciento (50%) sólo si el deudor tributario cancela dichos valores con anterioridad al inicio del procedimiento de cobranza coactiva y siempre que no interponga medio impugnatorio alguno.

TÍTULO V PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO -TRIBUTARIO

Artículo 18.- Órganos Competentes para resolver

18.1. De la Reclamación:

La Gerencia General es competente para conocer y resolver las reclamaciones que se presenten contra los actos administrativos señalados en el artículo 135 y 163 del Código.

18.2. De la Apelación:

Corresponde al Tribunal Fiscal conocer y resolver las Apelaciones que se presenten contra las resoluciones emitidas por la Gerencia General del OSIPTEL en instancia de reclamación y las señaladas en el artículo 163 del Código.

Artículo 19.- De la Reclamación

19.1. Se puede formular reclamaciones contra los actos administrativos señalados en el artículo 135 y 163 del Código.

19.2. El Recurso de Reclamación se presenta en Mesa de Partes del OSIPTEL a través de un escrito fundamentado dirigido a la Gerencia del OSIPTEL que haya emitido el acto impugnado.

El escrito deberá ser presentado dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de notificado el acto o resolución reclamada, de acuerdo a lo establecido en el Código.

19.3. El órgano competente resolverá las reclamaciones dentro del plazo de seis (6) meses, incluido el plazo probatorio, contado a partir de la fecha de presentación de la reclamación.

Cuando la administración no notifique su decisión dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, la empresa operadora puede considerar desestimado su recurso, estando facultada para interponer el Recurso de Apelación ante el Tribunal Fiscal.

El cómputo del plazo referido se suspenderá cuando el OSIPTEL requiera a la empresa operadora para que dé cumplimiento a un trámite, desde el día hábil siguiente a la fecha de la notificación del requerimiento hasta la fecha de su cumplimiento.

19.4. El procedimiento, requisitos, plazos y demás aspectos relacionados al recurso de reclamación, se rigen por lo establecido en el Código.

Artículo 20.- Apelación ante el Tribunal Fiscal

Contra la resolución que resuelve la Reclamación, procede Recurso de Apelación ante el Tribunal Fiscal, cumpliendo con los requisitos y formalidades exigidas en el Código.

20.1. El Recurso de Apelación deberá ser presentado por escrito ante el OSIPTEL dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución a ser apelada.

20.2. La apelación se inicia con escrito fundamentado, autorizado por abogado y deberá cumplir con los requisitos exigidos en el Código.

20.3. El OSIPTEL notificará al apelante para que dentro del término de quince (15) días hábiles subsane las omisiones que pudieran existir cuando el Recurso de Apelación no cumpla con los requisitos para su admisión a trámite. El Recurso de Apelación será declarado inadmisibile si vencido el plazo establecido no se realiza la subsanación correspondiente.

20.4. Sólo en el caso que el Recurso de Apelación cumpla con los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 146 del Código, se elevará el expediente al Tribunal Fiscal, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la apelación.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- Con la aprobación del presente reglamento se aprueban también los siguientes anexos:

- Anexo N° 1 : Formato de Declaración Jurada Mensual.
- Anexo N° 2 : Formato de Declaración Jurada Anual.
- Anexo N° 3 : Formato de liquidación del pago de la Declaración Jurada mensual y anual.
- Anexo N° 4 : Formato de pago de multa por no presentar la Declaración Jurada dentro del plazo establecido.
- Anexo N° 5 : Formato de pago de multa por tributo omitido.
- Anexo N° 6 : Instructivo para acceder al aplicativo web de registro de Declaración Jurada del Aporte por Regulación al OSIPTEL.
- Anexo N° 7 : Procedimiento de aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria administrada por el OSIPTEL.
- Anexo N° 8 : Procedimiento para revocar, modificar, sustituir o complementar los actos de la Administración Tributaria después de su notificación.
- Anexo N° 9 : Comunicación para la revocación, modificación, sustitución, complementación o convalidación de actos administrativos.
- Anexo N° 10: Solicitud de usuario y clave para acceder al aplicativo web de registro de Declaración Jurada del Aporte por Regulación al OSIPTEL.

SEGUNDA.- El presente Reglamento; excepto lo dispuesto en el Título II, entrará en vigencia el primer día hábil del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial El Peruano conjuntamente con los Anexos N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10.

El Título II referido a la Declaración Jurada y el Pago del presente Reglamento, entrará en vigencia a partir del 1 de enero del 2016.

TERCERA.- Con la entrada en vigencia del presente Reglamento, se deja sin efecto la Resolución de Consejo Directivo N° 085-2003-CD-OSIPTTEL, "Reglamento de Normas Complementarias al Régimen de los Aportes Administrados por el OSIPTTEL" de fecha 15 de agosto de 2003, excepto las disposiciones referidas a la Declaración Jurada y el Pago, las cuales continuarán vigentes hasta el 31 de diciembre de 2015.

Asimismo, con la entrada en vigencia del presente Reglamento se deja sin efecto la Resolución de Consejo Directivo N° 034-2002-CD-OSIPTTEL, la Resolución de Gerencia General N° 283-2002-GG-OSIPTTEL y la Resolución de Gerencia General N° 002-94-GG-OSIPTTEL.

CUARTA.- Cuando la empresa operadora no pueda registrar la Declaración Jurada mensual o Anual, debido a problemas técnicos de la plataforma para la Declaración Jurada del aporte o de acceso a la página web institucional del OSIPTTEL, deberá comunicar de forma inmediata dicha situación remitiendo un mensaje de correo electrónico al Administrador de la Plataforma (aportes@osiptel.gob.pe). En caso esta opción no estuviera disponible, deberá comunicarla de forma inmediata al número de fax del OSIPTTEL.

En caso se verifique la veracidad de los hechos señalados, el Administrador de la Plataforma comunicará a la dirección de correo electrónico de la empresa operadora, el cese de dicha imposibilidad para que cumpla con presentar la Declaración Jurada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El régimen de aplazamiento y/o fraccionamiento será de aplicación a la deuda tributaria administrada por el OSIPTTEL que se genere por periodos devengados hasta la entrada en vigencia de la presente norma, de acuerdo al procedimiento de aplazamiento y/o fraccionamiento que se encuentra regulado en el Anexo N° 7 de la presente norma.

SEGUNDA.- Los procedimientos tributarios que se hayan iniciado antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, se regirán por lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 085-2003-CD-OSIPTTEL.

Lima,

Enlace Web: Anexos N°s. 1 al 10 (PDF). (*)

(*) De conformidad con el Artículo Primero de la Resolución N° 064-2017-CD-OSIPTTEL, publicada el 11 mayo 2017, se dispone la modificación del numeral 3) del Anexo 8 del Reglamento del Aporte por Regulación al OSIPTTEL, aprobado mediante la presente Resolución.